

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte

(2020)

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO
RADICADO No. 11001400303920170089001
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JULY ALEXANDRA CAICEDO JIMENEZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandada –su apoderada- contra la decisión de instancia de fecha 19 de marzo de 2019 (fl. 4 cd 6), proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por dicha parte al considerar que el proceso cuenta con sentencia proferida el 28 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, en síntesis, que el a-quo rechazó de plano el incidente de nulidad de conformidad con el art. 134 del C.G.P. sin tomar en cuenta que precisamente esa norma prevé que se puede alegar la nulidad con posterioridad a dictarse sentencia, si la misma ocurre en la sentencia, como aquí ocurrió, pues la sentencia anticipada que se dictó a su juicio esta viciada de nulidad según los argumentos expuestos en el escrito de nulidad porque se omitieron las oportunidades para practicar pruebas y alegar de conclusión (numerales 5 y 6 art.133 C.G.P.).

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de todas las decisiones contenidas en la parte declarativa y resolutive de la sentencia y se disponga que el a-quo fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento,

fijación del litigio, interrogatorio decretado de oficio, practica de pruebas, así como alegaciones de conclusión conforme con el art. 372 del C.G.P.

La parte actora describió oportunamente el traslado del recurso presentado, solicitando se despache desfavorablemente en atención a que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada como quiera que la demandada no formuló recurso de apelación y el incidente no se estableció para "abrir una puerta cerrada cuando se dejó ejecutoriar una sentencia sin haberla impugnado".

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 135 del Código General del Proceso, que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad señala:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayas fuera de texto).

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada** "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

En este caso se pretende derivar las causales de nulidad invocadas (5 y 6 del art. 133) de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, no obstante, contra esta decisión no se presentó el recurso de apelación por quien alega la nulidad.

Se ha decantado por la jurisprudencia y doctrina que una vez proferida la sentencia solamente es posible invocar la nulidad originada en esta si fue apelada o si no es susceptible de alzada.

Así lo precisó el Tribunal Superior de Pereira en Sala de Decisión Civil Familia, magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, en proveído del 14 de noviembre de 2017, Expediente 66001-31-10-003-2014-00274-01:

"De otro lado en cuanto a la nulidad propuesta frente a la sentencia por que en su sentir viola el debido proceso ante su análisis probatorio. Hay que resaltar que es de aquellos fallos susceptible de recursos y recuérdese que la nulidad originada en la sentencia tiene lugar si ésta no es susceptible de recursos."

En esta misma providencia se hizo alusión a lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO; Parte I, Séptima edición, Dupré Editores, Pg. 884 a 886, así:

"Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella o cuando debe ser surtida la consulta y con el fin de que el superior pueda, en uso de la facultad expresa que le otorga el artículo 357, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia y se apeló de ella debido a que de acuerdo con el artículo 354 pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para práctica de medidas cautelares."

Por lo anterior, se tiene que lo decidido por el a-quo en el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por ende, se confirmará y se condenará al apelante (parte demandada) al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, calendado 19 de marzo de 2019 (fl. 4 Cd 6) proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante (parte demandada) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000=**. Líquidense por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento de manera virtual por el momento y cuando las circunstancias lo permitan la respectiva actuación, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE**.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45716fb9ab302aec0c6f0986f44321d7d2295b7923b10e14f9b1cdc7c11d66d8**
Documento generado en 16/10/2020 05:50:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>